

- (ii) El derecho de propiedad tiene diversos contenidos, y que no todos ellos merecen tutela constitucional. La posesión, al no encontrarse dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad, no merece tutela constitucional. Para ello, existen procesos ordinarios como, por ejemplo, el proceso de mejor derecho de posesión, el proceso de desalojo y los interdictos.

Analizando el caso concreto, el Tribunal advirtió que la demanda no buscaba tutela sobre el derecho de posesión o algún otro atributo del derecho de propiedad. La tutela solicitada se refería al propio derecho de propiedad que se veía afectado por un acto de confiscación; en concreto, que la demandante fue privada para siempre del uso y goce de sus bienes a través de una expropiación constitucionalmente ilegítima (en tanto incumplió con los requisitos legales correspondientes).

Asimismo, el Tribunal determinó que si bien el derecho de propiedad puede ser limitado por la expropiación, este acto debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Que existan motivos de seguridad nacional o de necesidad pública declarados por el Congreso de la República mediante Ley especial, y (ii) que se pague previamente en efectivo la indemnización justipreciada. Si se incumple con estos requisitos, estaríamos ante un acto de confiscación inconstitucional.

#### **Comentario:**

Para el Tribunal Constitucional, el derecho a la posesión no merece la tutela diferenciada y urgente que brinda el amparo. Esta conclusión concuerda con lo expuesto anteriormente, por ejemplo, en la STC 5096-2016-PA/TC, en donde señaló que si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional, no todos sus aspectos o atributos pueden considerarse de tal relevancia, como ocurre con la posesión<sup>(1)</sup>.

Lo que sí es susceptible de cuestionamiento vía amparo es la expropiación, siempre que esta incumpla con el artículo 70 de la Constitución; es decir, siempre que (i) no existan motivos de seguridad nacional o de necesidad pública declarados por el Congreso de la República mediante Ley especial, o (ii) que no se pague el justiprecio. Este criterio es aceptado en doctrina. Por ejemplo, Marcial Rubio Correa<sup>(2)</sup>, analizando los antecedentes y fundamentos del artículo 70 de la Constitución, concluye que nadie puede ser privado de su propiedad de forma arbitraria, entendiéndose lo arbitrario como aquel acto donde no hay causa justificada (seguridad nacional o necesidad pública declarado por Ley) o el pago justipreciado.



**Diego Martínez Villacorta**  
Tlf: +51 959749503  
dmartinez@bv.u.pe



**Roberto Ganoza Luna**  
rganoza@bv.u.pe

---

<sup>(1)</sup> Ver Fundamento 4.

<sup>(2)</sup> RUBIO CORREA, M. (1999). *Estudio de la Constitución de 1993* (Vol. 3). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. P. 361 - 395